

INFORME SECRETARIAL: Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la **apoderada de la parte demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00366 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	URBANIZACIÓN ESTAMBUL P.H.
EJECUTADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	148

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante LUISA FERNANDA ESPINOSA LOPEZ (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurado por URBANIZACIÓN ESTAMBUL P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro 001-1007648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín, **Zona Sur**. dicha medida fue comunicada mediante oficio N°1391 del 29 de julio de 2020. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos, y en el eventual caso de aparecer posterior al presente auto, se le entregarán a quien se le retuviera.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d2b6478b9a007055f18c5c807cc6cfefb63d55945eb6762440393f60355fd5

Documento generado en 15/06/2021 09:54:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00374 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA MOLINA ARBELAEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN Y OTROS

Procede este despacho judicial a incorporar notificación personal enviada a los demandados. Por esta razón, se procede a revisar la misma, observándose lo siguiente:

(i) El 11 de noviembre de 2020 se envió notificación al correo electrónico de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (mundial@segurosmundial.com.co correo registrado en la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia).

Por lo que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se entiende notificado el 17 de noviembre de 2020, iniciando los 20 días que tenía para contestar la demanda el 18 de noviembre y finalizando el 16 de diciembre del 2020, de tal forma que la contestación presentada el 19 de enero de 2021 a las 9:59 a.m., es extemporánea y se tendrá por no contestada.

(ii) El 23 de noviembre de 2020 se envió notificación vía electrónica a la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA (santra@santra.com.co correo registrado en la Cámara de comercio Aburrá Sur).

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA, el 18 de enero de 2021 a la 1:04 p.m., fue presentada dentro del término legal oportuno, toda vez, que dicha sociedad se entendía notificada el 26 de noviembre de 2020, empezando el término para contestar la demanda 27 de noviembre el hasta el 19 de enero de 2021. Dicha respuesta se encuentra ajustada a las prescripciones contenidas en el artículo 64 y 96 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de parte del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de parte del demandado SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA GONZALEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1017142203**, portador de la tarjeta profesional número **193371**, para actuar en nombre y representación de SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido. Esto, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de junio de 2021 donde se logró constatar que no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **376798**.

CUARTO: Una vez Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f696de106fc4742832cc12e202c8848e9b58386824d0945f0db5672e64f65e22

Documento generado en 11/06/2021 04:20:37 PM

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0374

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0374

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00374 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA MOLINA ARBELAEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	INADMITE LLAMAMIENTO

Procede el despacho al estudio del **presente llamado en garantía**, el cual no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvasse indicar el domicilio e identificación de las partes (llamante en garantía y llamado). Esto de conformidad con el art 82 del CGP.
- 2° Sírvasse allegar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico Colectivo de Pasajeros N.º 2000020382 y contractual 2000020384 para la vigencia 31de enero de 2019 hasta el 31de Enero de 2020. Esto toda vez que, si bien indica allegarla en el acápite de pruebas, las mismas no se observan.
- 3° Sírvasse allegar los certificados de existencia y representación tanto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.
- 4° Sírvasse verificar los anexos aportados al llamamiento en garantía, toda vez, que algunos de ellos no son encuentran totalmente legibles, razón por la que Deberá allegarlos nuevamente.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbea86d8b8b4d3270370ccf05bed3c5f5f75daadd9ea74efc454f5da9e5f5de1

Documento generado en 11/06/2021 04:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00374 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA MOLINA ARBELAEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	JUAN CARLOS SALDARRIAGA NARANJO
ASUNTO	INADMITE LLAMAMIENTO

Procede el despacho al estudio del **presente llamado en garantía**, el cual no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio e identificación de las partes (llamante en garantía y llamado). Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase allegar el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.

3° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del llamante en garantía.

4°Sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de JUAN CARLOS SALDARRIAGA NARANJO, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7468b6dcf8fce9d7c682e0d1d1ed52fa87ddb2cdf704211d22f6108078df20da

Documento generado en 11/06/2021 04:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 15 de junio de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00601 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN
Demandante	OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ TAMAYO
Demandado	ISAAC ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	146

Se incorporan escritos que dan cuenta a la notificación de los demandados, solicitud de conciliación, suspensión del proceso, poder y contestación de la demanda, los cuales no serán resueltos de fondo teniendo en cuenta que se presentó memorial solicitando la terminación del proceso.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, donde además solicita el levantamiento de las medidas, toda vez que los demandados han realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por la OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ TAMAYO en contra de ISAAC ASPRILLA MOSQUERA, FRANCIA ANTONIA BONILLA y MERLYN JANETH QUEJADA CÓRDOBA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta judicial del Despacho en el Banco Agrario, a la fecha no existen sumas de dinero que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794aabd666e61e58895114c3a46679769a5db68f0290b4b369dbbfec0481bf3c

Documento generado en 15/06/2021 01:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00610 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JOSE IGNACIO GIRALDO ALZATE
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 147

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de JOSE IGNACIO GIRALDO ALZATE para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado JOSE IGNACIO GIRALDO ALZATE, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el sábado 21 de abril de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veinticuatro (24) de abril de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley para ejercer su derecho de defensa, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor JOSE IGNACIO GIRALDO ALZATE, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de octubre 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$7.100.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc256a1a3cd55a3b711ee4dc2e42b99d907cac2dae3ecd29730bfe19ca9d6072

Documento generado en 15/06/2021 09:53:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00610 00
PROCESO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEUDOR	JOSE IGNACIO GIRALDO ALZATE
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos en el cual da cuenta de que se inscribió el embargo sobre el inmueble objeto de la medida cautelar.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fa0fe837bbbf01c552dd894714d953db212376741c115299f8c334d678f74e

Documento generado en 15/06/2021 09:53:59 AM

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0032

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0032

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00636 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE	MARIA JUDITH PLAZAS LOTERO
EJECUTADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurado por Maria Judith Plazas Lotero en contra de Seguros de Vida Surameriana S.A. y Transportadora de Taxis Individual S.A.

Así, cabe advertir que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron, dado lo aducido por el apoderado demandante en el escrito de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurado por Maria Judith Plazas Lotero en contra de Seguros de Vida Surameriana S.A. y Transportadora de Taxis Individual S.A. en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares decretadas para levantar.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2372597fab894b165c92c0404868a5cbcee29197f3b1f9641adf022ffec22552

Documento generado en 15/06/2021 06:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADOS	GLORIA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00753 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 150
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP” representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA MARIA JARAMILLO RODRÍGUEZ y GELLER ALINA ÁLVAREZ MUÑOZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. Las aquí demandadas **GLORIA MARIA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 10 de noviembre de 2020 y la misma se entiende surtida a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, y **GELLER ALINA ÁLVAREZ MUÑOZ** fue notificada a través de notificación por aviso la cual fue recibida el 16 de febrero de 2021 y se entiende surtida el 17 de febrero del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **GLORIA MARIA JARAMILLO RODRÍGUEZ y GELLER ALINA ÁLVAREZ MUÑOZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP”** en contra de **GLORIA MARIA JARAMILLO RODRÍGUEZ y GELLER ALINA ÁLVAREZ MUÑOZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$1.200.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVIDJUEZ MUNICIPALJUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fea2576091092cf4efd2cea15839ca146380da76cead1280d6fc2ed5c66c7f1

Documento generado en 15/06/2021 01:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00765 00

Asunto: Niega Solicitud

En virtud de la petición realizada por el apoderado de la parte convocante dentro de la solicitud extraprocesal – interrogatorio de parte incoado por la señora MARIELA DEL SOCORRO PAREJA CORREA y convocado el señor GABRIEL ANGEL ALVAREZ ZAPATA, donde manifiesta que no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho aludiendo que lo solicitado no fue una demanda sino un proceso extrajudicial y que las partes dentro del auto que inadmitió el proceso no corresponden.

Con respecto, a la manifestación de que la inadmisión del proceso se visualiza como “inadmite demanda”, el Juzgado informa que en el sistema de gestión siglo XXI donde se registran las actuaciones de los procesos **no figura la opción de registro “inadmite extraproceso” ó “inadmite solicitud extrajudicial**. Sólo aparece la opción inadmite demanda, opción que se utiliza para registrar la inadmisión de todos los procesos que tengan defectos jurídicos en su presentación.

Si bien es cierto que el Juzgado incurrió en un error involuntario dentro del auto que inadmitió la solicitud, la parte interesada dentro del término de ley correspondiente debió subsanar los defectos exigidos, donde debió manifestar que las partes no correspondían o lo que considerará pertinente en ese momento, pero cumpliendo con los requisitos exigidos en la inadmisión.

Acorde a lo anterior, procede el Juzgado a negar la petición del solicitante, toda vez que, una vez verificado el micrositio del Despacho en la página de la rama judicial -consulta de procesos- se observa que el estado donde se inadmitió la solicitud fue notificado en debida forma, donde el radicado, las partes, tipo y clase de proceso son las correspondientes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVIDJUEZ MUNICIPALJUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66c38f7406674c4b233abae1f6ae468d93cc8c202afc842a0dd737b7968e4c1

Documento generado en 15/06/2021 01:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el **apoderado de la parte demandante solicita** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00918 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS ARCON ROCA
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	149

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra ALVARO DE JESUS ARCON ROCA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre la mesa pensional del demandado ÁLVARO DE JESÚS ARCÓN ROCA por parte de CREMIL. Dicha medida fue comunicada mediante **oficio N°0070 del 21 de enero de 2021**. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. No obstante de allegarse con posterioridad al presente auto, se le entregarán a quien se le retenga.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b423485da1e033c56f84833d7fd9d840483f6f8eaf6db36a11b31e69731fa055

Documento generado en 15/06/2021 09:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, junio 11 de 2021. Hora 5:00 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00008 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	ANGELA MARIA RESTREPO PANIAGUA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de ANGELA MARIA RESTREPO PANIAGUA, por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de enero de 2021 por no existir embargo de remanentes se. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será realizada la respectiva anotación de terminación por pago de las cuotas en mora por la parte demandante, y se le entregará el respectivo paz y salvo al demandado, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b590690f6a90096f8cd792d79371d9200284ccfab0b9b907e407778115c24f75

Documento generado en 15/06/2021 06:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, junio 11 de 2021. Hora 5:57 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00039 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
EJECUTADO	VICTOR ALFONSO GUTIERREZ OROZCO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por HOGAR Y MODA S.AS. en contra de VICTOR ALFONSO GUTIERREZ OROZCO Y LIBARDO DE JESÚS GUTIERREZ MARÍN, por el pago total de la obligación.

Segundo: Dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de enero de 2021 Por no existir embargo de remanentes se. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada por la parte demandante con el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f912f660904bfa468bb8c32e194b840ac30dafd71f8f22d8f43d9173b02e7a

Documento generado en 15/06/2021 06:02:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00185 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
EJECUTADO	ROMULO JAVIER AMUNDARAIN RONDON
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 131

En el presente asunto, SCOTIABANK COLPATRIA. actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor ROMULO JAVIER AMUNDARAIN RONDON, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses de plazo y moratorios por el incumplimiento al título ejecutivo objeto de la acción cambiaria.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021) y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP o art 8 del decreto legislativo 806 de 2020. La parte demandante envió notificación via electrónica, el 19 de marzo de 2021, quedando notificada Notificada por aviso el 25 de marzo de 2021.

Ahora, la parte demandada, dentro del término legal para ello no presentó excepción alguna, entiéndase por tanto, que el ejecutado esta dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por la parte activa, por lo que no existiendo pruebas para practicar es procedente entrar a dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el articulo 440 inc. 2 del C.G.P, el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna excepción que enerve las pretensiones dentro del término legal para ello, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA. Contra el señor ROMULO JAVIER AMUNDARAIN RONDON, conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021). De acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$4.000.000** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

G

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99097a2600d31f65681958ad79b53174caca6fa12ece0f17110029182f747b2

Documento generado en 15/06/2021 11:33:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00194 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO BBVA
EJECUTADO	JAIRO MANUEL POLO LOZANO
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 151

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JAIRO MANUEL POLO LOZANO** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintitrés (26) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JAIRO MANUEL POLO LOZANO**, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 25 de marzo de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados, la cual se entiende surtida a partir del día siete (7) de abril de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JAIRO MANUEL POLO LOZANO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA BBVA** y en contra de **JAIRO MANUEL POLO LOZANO** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiséis (26) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$6.450.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e164af63ebb37f6f1903fe5b8198f6b58c1517eb5027b66242a447df668f5eb1

Documento generado en 15/06/2021 01:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00485 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la actora dentro del término legal no subsanó los defectos advertidos en la inadmisión, En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COMERLOA S.A.S, en contra de JAVIER ENRIQUE REVUELTA PEREZ.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c383d63996b54d60f4d53ea23cfdffea7d6c454c99a8a770707f98fcf5a2**
Documento generado en 15/06/2021 06:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00497 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que, no obstante, la actora allegó oportunamente escrito de subsanación, la misma NO LOGRÓ enmendar el defecto advertido en el numeral PRIMERO del proveído que inadmitió la demanda.

*“Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art. 82 del C.G. P., el cual reza: “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder para que este los aporte**”.*

Sin embargo, en escrito de subsanación allegado por la demandante, esta señala lo siguiente:

*“Respecto a su requerimiento: Es importante resaltar **que tengo en mi poder**, Para que sean apreciados como pruebas los siguientes documentos, los cuales fueron aportados con la presentación de la demanda:*

- *Pagare N.º 442014114875.*
- *Poder conferido para actuar*
- *Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante*
- *Cedula de ciudadanía”. (subrayas y negrillas fuera del texto).*

De lo anterior, se colige que, al subsanar los defectos advertidos, la actora aludió a los documentos que tiene en su poder como DEMANDANTE, sin embargo, la intención del juzgado era indagar por los documentos que pudiese tener **EL DEMANDADO en su poder para que los aportara, y de ello nada dijo.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO, en contra de RUFFO ANTONIO MORENO CORDOBA.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b675a717c02fdc1d9851d8c045b7ea5cff715810e27ca54067d3613954a00**
Documento generado en 15/06/2021 06:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00498 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO OSORIO ALVAREZ LUZ HELENA GOMEZ LONDOÑO
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 2 de JUNIO de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por los señores **LUIS GUILLERMO OSORIO ALVAREZ y LUZ HELENA GOMEZ LONDOÑO** en contra de **JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de junio de 2021, se constató que el Dr. **DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN** con C.C **1038385167** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **381193**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN** con T.P **268794** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c144dc50c506be49f66e6653a999f5ec80ab72236b0523758ba16ca942f43c7d

Documento generado en 15/06/2021 01:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00510 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la actora dentro del término legal no subsanó los defectos advertidos en la inadmisión, En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO, en contra de MANUEL ANTONIO SAINEA CELY.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ad3d4507f6a32ff50116a8403fd9c8295ffbb34298fc7f31b584e41f56e62**
Documento generado en 15/06/2021 06:02:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00511 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la actora dentro del término legal no subsanó los defectos advertidos en la inadmisión, En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra de EDISSON JAVIER OSORIO RESTREPO.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5ab0a56cbdd8b77c954ed57c481012b47e5d12b452323ba3d67dd544ccf1fb**
Documento generado en 15/06/2021 06:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00561 00

Asunto: Niega Mandamiento de pago.

Con la demanda de la referencia fueron presentados instrumentos base de recaudo (facturas de venta) a fin de que se librara mandamiento de pago a favor de LUBIER VERA LÓPEZ en contra de SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.S. representada legalmente a la fecha por la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ MESIAS, o por quien haga sus veces.

Sobre las facturas aportadas a la presente como títulos valores el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. De los fundamentos de derecho de la demanda se indica que las facturas aportadas se configuran como títulos valores, con número, valor y fecha de vencimiento, que muestra que la parte demandante es acreedora de la sociedad demandada. Eso dice expresamente la demanda considerada, con lo cual afirma que, las facturas de venta en mención, cumplen con todos los requisitos exigidos por el Estatuto Mercantil; y afirma que los documentos base de la ejecución constituyen plena prueba contra la parte deudora, pues provienen de ella y contienen unas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, más los intereses moratorios, interpretamos que sobre

tales documentos se aducen como títulos valor, y al respecto han de tenerse presentes las siguientes anotaciones:

El título valor, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del Código General del Proceso, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*"Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el

mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

2º. Observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual esta debe de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que las facturas en mención no cumplen a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que en su Art. 3º en uno de sus apartes reza:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

De otro lado, Señala el último inciso del artículo 772 del código de Comercio:

«El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.»

Es decir, lo que constituye título valor es el **original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente**. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Es de recordar que, la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, **si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente**, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados.

Para el presente caso, y conforme al razonamiento anterior, encontramos que, de las dos facturas se observa claramente la anotación **“COPIA”**, no obstante, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, autoriza presentar las demandas ejecutivas a través de canales virtuales (que no físicas) y por ende los títulos valores allegados por estos medios se convierten en copias, Sí es indispensable que la reproducción de estos instrumentos de recaudo sea tomada del original, NO de su copia, como de observa del libelo.

Aunado, se tiene que, el demandante es el señor LUBIER VERA LÓPEZ, quien afirma haber entregado un servicio a crédito, y es el sujeto en quien recae la potestad legal de EMISOR/creador del título valor (Factura) al tenor de las precitadas normas del Estatuto Mercantil. Y por consiguiente la calidad de obligado o cliente está en cabeza de la demandada SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S (SERVI-UNIDAS S.A.S), como quiera que recibiera el servicio entregado por la hoy actora.

Sin embargo, del plenario se desprende una situación totalmente distinta a la explicada por las normas citadas, por cuanto en este asunto quien emitió las facturas fue la demandada SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S (SERVI-UNIDAS S.A.S), ostentando erradamente la calidad de creadora del instrumento de recaudo, **siendo lo correcto que dicha emisión emanara**

del señor LUBIER VERA LÓPEZ, como quiera que el vendió/entregó el servicio a crédito, a fin de quedar revestido de todas las facultades para incoar la acción cambiaria en contra de la verdaderamente obligada SERVI-UNIDAS S.A.S, como receptora de dicho servicio.

Colofón, de la demanda formulada se observa que, para que el señor LUBIER VERA LÓPEZ pudiese cobrar su crédito, tiene que ser él el creador del título valor que lo incorpora, NO así la sociedad SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S (SERVI-UNIDAS S.A.S). y esta última como obligada/demandada debió asestar su firma en calidad de aceptante y NO como creadora del instrumento base de recaudo. Pues tal y como está formulada la demanda, ha confundido la actora la calidad de los contendientes.

3º. Así las cosas los instrumentos aportados como base de recaudo (Facturas de Venta) impiden cabalmente que se proceda a proferir del mandamiento ejecutivo, contra la demandada, toda vez, que el demandante aduce que se trata de un **título valor**, y no es tal desde luego, porque, aunque se le llama así en la demanda, no puede tratarse del documento cartular que rigen los Arts. 772 a 774 del C. de Comercio modificados por la ley 1231 de julio de 2008, **como que se hecha de menos la firma del obligado, se observa que los títulos allegados son copia de copia (no del original) y se confunde la calidad de los extremos de la litis (creador emisor/vendedor del servicio - obligado aceptante/ cliente)** falencia que se aprecia en cada uno de los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierden su calidad de títulos valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por LUBIER VERA LÓPEZ en contra de SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.S, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: no se hace necesaria la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada a través de canales virtuales (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcfbf34438992b06fa2afc01b7f38e10c7e9d198e767690a2607e1e6c815d55

Documento generado en 15/06/2021 06:08:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00568 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BAYPORT COLOMBIAS.A.NIT:900189642-5 en contra de JHON EDISON CONTRERAS VALENCIA C.C. No. 71294510.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte*”.

2°. Deberá adecuar la demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones en el sentido de aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses remuneratorios.

3° Deberá explicar por qué razón pretende el cobro de intereses corrientes hasta la fecha de presentación de la demanda (24/05/2021), si tanto del pagaré allegado como base de recaudo como de la demanda se observa que la fecha de vencimiento de la obligación es el 10 de mayo de 2021.

4° Conforme a los preceptos del art. 84 numeral 1 del CGP, Deberá aportar el poder de acuerdo a lo señalado en el art. 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Lo anterior, por cuanto no obstante allegó poder, la constancia de haberlo conferido a través de mensaje de datos alude a “*proceso radicado contra el señor EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO; identificado con cédula de ciudadanía número12118660*” persona que no es sujeto procesal dentro del presente asunto.

5°. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, titular de la T.P N° 129.978 del C.S. de la J. como apoderada de la actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.823de la fecha).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eea6332658dd67668d50e5b5e450166e0de91a3f064ab745005bfaa53d6b44
7

Documento generado en 15/06/2021 06:08:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00569 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890.904.843-1 en contra de JHON JAIRO GOMEZ VELEZ C.C. 3.348.620 y HECTOR DE JESÚS HOYOS OSPINA C.C 3.493.457, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$4.504.506M/L), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1061210, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde 18 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.234.232 por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2018.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° RECONOCER personería a la doctora DANIELA ROLDÁN MARÍN portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.248 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la entidad actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.821de la fecha)

Notifíquese

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc443b7efa4fe482b7664299a94f776261023f26d2af33bfd42a8c010eed5bdc

Documento generado en 15/06/2021 06:08:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00581 00

Asunto: Rechaza demanda

Mediante reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, le correspondió a este despacho conocer la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de MARLENY PALACIOS MOSQUERA.

Para asuntos como el que nos ocupa es dable citar las disposiciones legales que traza el Artículo 17 del CGP, el cual establece el tipo de demanda que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Así mismo se hace necesario traer a consideración lo indicado por el ACUERDO No. ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 el cual dispuso:

"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia encuadra en dicha normatividad y reglamentación, y teniendo en cuenta que el domicilio y residencia de la demandada (CALLE 25 # 16-31, EL BOSQUE MEDELLIN -ANTIOQUIA) se encuentra ubicado donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en el BARRIO EL BOSQUE de MEDELLÍN, el cual tiene cobertura en la comuna 4 y su comuna colindante 5., es menester de éste Despacho ordenar el envío de la demanda y sus anexos a dicho lugar a través de la oficina de reparto, para que asuma la competencia del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de MARLENY PALACIOS MOSQUERA, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en BARRIO EL BOSQUE de Medellín, a través de la oficina judicial, para su competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte actora al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con la T.P 325.474 del C.S de la J.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 365.222 de la fecha)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589d83fb6b313f84e1dd6351100a3bb8f8c0ab065ae2bcfaf9efbfa70e595101

Documento generado en 15/06/2021 06:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00587 00

Asunto: Ordena Comisión

Cumplido el requisito requerido, y siendo procedente lo solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora dentro del presente trámite, conforme al acta de conciliación con radicado **N° 2020 CC 03367** realizada el día 19 de diciembre de 2020 como se visualiza en los documentos aportados. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

1. Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 87A N° 35 – 16, APTO 301 DE MEDELLÍN, solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín dentro del presente trámite, y donde es arrendador PORTADA INMOBILIARIA S.A.S, y arrendataria GINA NOHELIA QUIÑONES SERNA. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

2. Se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades SUBCOMISIONAR e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e03a35dec0c4d528b6dae8b80383dcddce88955e598d50e02af6f58a68ca7e

Documento generado en 15/06/2021 01:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00588 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de EDIFICIO "CASTILLA DE LA QUINTA" -P.H.-; identificada con Nit 800246677-4 contra GERALD DON ALEXANDER; identificado con Pasaporte 545412328, por las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de \$188263M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

2.Por la suma de \$633.800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

3.Por la suma de \$633.800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2019 al 31

de Diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

4. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

5. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

6. Por la suma de \$760560M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

7. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

8. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

9. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

10. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

11. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

12. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

13. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

14. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

15. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

16. Por la suma de \$655983M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

17. Por la suma de \$655983M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

18. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

19. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces

el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2021.

20. Por la suma de \$633800M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2021.

21. Por la suma de \$268884M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2021.

22. Por la suma de \$268884M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar

o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4° Reconocer personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ, titular de la T.P N° 110.853 del C.S. de la J. como apoderada de la actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.825 de la fecha).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2820b52c3f4f080243b4c61cb1d0a98d985d3ea7472b752e1f0f939b84d98bcc

Documento generado en 15/06/2021 06:09:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00593 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio), cumple los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA cuantía favor de FACTORING ABOGADOS SAS, identificada con NIT 901488360-1, quien actúa como endosatario en propiedad de la señora GLADIS GALLO GALEANO en contra del señor JULIAN FELIPE CASTILLO BELALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro 10.496.577, en la siguiente suma:

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000) por concepto de capital adeudado y representado en el título valor Letra de Cambio base de ejecución allegado más los intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 02 de diciembre de 2020, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, titular de la T.P N° 151.116 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de representante legal de la actora *FACTORING ABOGADOS SAS*, identificada con NIT 901488360-1, como endosatario en propiedad de la señora GLADIS GALLO GALEANO.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.839 de la fecha)

NOTIFÍQUESE,

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1325dfae526fd4987b6e84865b0abb82470bc81f5e09b759803f0d9ee245
1b61**

Documento generado en 15/06/2021 06:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00598 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de EDIFICIO GALEON II P.H con Nit. 800.233.418-7 contra MAURICIO RESTREPO MUÑOZ CC 71.732.423, HÉCTOR RAFAEL RESTREPO PANIAGUA. CC. 3.403.514, HECTOR ALONSO RESTREPO MUÑOZ.CC.48.799.831 y LUZ ASTRID RESTREPO MUÑOZ con CC43.670.470, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$360.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2020

2.Por la suma de \$360.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2020

3. Por la suma de \$360.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2020.

4. Por la suma de \$360.600M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2020.

5. Por la suma de \$373.200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2021.

6. Por la suma de \$373.200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2021.

7. Por la suma de \$373.200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2021.

8. Por la suma de \$366.700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de

2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

9. Por la suma de \$366.700M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

10. Por la suma de \$88.000M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente (traslado motor vehicular) al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Noviembre de 2020.

11. Por la suma de \$88.000M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente (traslado motor vehicular) al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Diciembre de 2020.

12. Por la suma de \$65.200M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente (traslado motor vehicular) al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo 2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2021.

13. Por la suma de \$65.200M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente (traslado motor vehicular) al periodo comprendido entre el día 1 de Abril 2021 al 31 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4° Reconocer personería al abogado JASIR BLANDON RUIZ, titular de la T.P N° 346.533 del C.S.J. como apoderado de la actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.829 de la fecha).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59137cf4ccf5ad00b2abe53b2dda63a0e78e08351eeb72b0b404c18449f8df**
Documento generado en 15/06/2021 06:11:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00606 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde a la motocicleta de placas **EIK-473** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ C.C. 98.709.377**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVIDJUEZ MUNICIPALJUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e47b72f42f5c746480e845849482067e298ef0e89ef6ee746a071f36463fe75

Documento generado en 15/06/2021 01:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>